



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06434-2015-PHC/TC
LIMA
MARCO ANTONIO CABALLERO
GÓNGORA

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 1 de diciembre de 2016

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Marco Antonio Caballero Góngora contra la resolución de fojas 621, de fecha 16 de abril de 2015, expedida por la Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos en Cárcel de Vacaciones de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06434-2015-PHC/TC
LIMA
MARCO ANTONIO CABALLERO
GÓNGORA

constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En el caso de autos, el recurso interpuesto no está relacionado con una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional, toda vez que cuestiona resoluciones judiciales que no están referidas al contenido constitucionalmente protegido del derecho a la libertad personal materia de tutela del *habeas corpus*. En efecto, se cuestionan las Resoluciones 14, 15 y 17, a través de las cuales el Juzgado Especializado en lo Penal de Lurín desestimó el pedido del recurrente sobre control de la acusación fiscal formulada en su contra. Asimismo, se cuestiona la Resolución 16, de fecha 12 de agosto de 2014, mediante la cual el órgano judicial señaló fecha y hora para la lectura de sentencia del actor, en el proceso seguido en su contra por la comisión del delito de usurpación agravada (Expediente 00214-2012-0-3003-JM-PE-01).
5. Se alega que mediante las Resoluciones 14, 15 y 17 se denegó la solicitud de control de acusación sin fundamentarse el rechazo ni tomarse en cuenta el escrito que sustenta dicho pedido. Se aduce que nada impide que se realice dicho control en cualquier estado del proceso, y que se notificó al actor en el domicilio de su madre, donde ya no reside. De otro lado, se invocan los siguientes motivos: 1) el dictamen acusatorio señala un hecho falso y distinto a los hechos denunciados; 2) se debe declarar la nulidad de todo lo actuado, de las citaciones para informe oral y lectura de sentencia; 3) se ha programado una arbitraria lectura de sentencia; y 4) en el caso no existe usurpación, ya que hay documentos que acreditan la posesión del terreno; que el propietario del predio es el empleador del actor y que el agraviado no cuenta con título de propiedad válido.
6. Sin embargo, esta Sala aprecia que las resoluciones que se pronuncian sobre el pedido de control de la acusación fiscal no inciden de manera negativa y concreta sobre el derecho a la libertad personal. Asimismo, la resolución que señala fecha y hora para la lectura de sentencia y las citaciones para el informe oral y la diligencia de lectura de sentencia tampoco determinan una restricción del derecho a la libertad personal, máxime si la judicatura ordinaria, mediante Resolución 19, de fecha 27 de noviembre de 2014, declaró la nulidad de todo lo actuado a partir de la Resolución 14 que se cuestiona en autos.
7. Por otra parte, los alegatos que se refieren a la inexistencia del delito de usurpación, a la inexistencia de título de propiedad válido del predio a favor del agraviado penal,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06434-2015-PHC/TC
LIMA
MARCO ANTONIO CABALLERO
GÓNGORA

así como a los supuestos documentos que acreditan su posesión y propiedad constituyen controversias relacionadas con asuntos propios de la judicatura ordinaria, tales como la valoración de las pruebas penales, la subsunción de la conducta penal del procesado y la determinación de su responsabilidad penal.

8. Finalmente, sin perjuicio de lo anteriormente descrito, cabe advertir que la eventual afectación del derecho de defensa en el supuesto de una eventual denegatoria arbitraria de realizar una actuación judicial propia del proceso penal puede ser materia de control constitucional a través del *habeas corpus*, siempre que aquella haya derivado en una sentencia judicial firme que agravie el derecho a la libertad personal, lo cual no guarda relación con los actuados que obran en el caso de autos.
9. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 8 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA